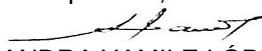




RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00133-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre la terminación del proceso e informar que en el presente proceso no existe embargo del crédito, ni de remanentes. Para lo que estime proveer; Barrancabermeja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante en coadyuvancia de su cliente y del demandado EDILBERTO JOSE MARQUEZ PATERNINA, sería el caso proceder de conformidad sino fuera porque lo implorado no es totalmente claro para el despacho, pues bien, en el memorial que antecede se ruega la terminación del proceso en contra del demandado referido y no respecto de todos los aquí ejecutados, así como también se pretende solo la exclusión del mismo en cuanto a las costas. Por lo anterior, es menester requerir al profesional del derecho con el fin que aclare si lo que pretende es la terminación del proceso respecto de todos los demandados debido al pago total con los depósitos judiciales que obran a favor del proceso o solo, respecto del señor MARQUEZ PATERNINA, pues bien, tratándose de la segunda opción, se entiende que lo que se implora es el desistimiento respecto de uno de los demandados y continuar la ejecución en cuanto a los demás.

Ahora bien, en virtud que en el expediente existe prueba de que la parte actora realizó diligencias de que trata el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, no obstante, de acuerdo a la solicitud presentada por la demandada MARIA MERCEDES CASTRO, este juzgado tiene por notificado a la misma por conducta concluyente según lo dispone el artículo 301 inciso 2 del C.G.P., por cumplir los poderes otorgados conforme el artículo 5 del decreto en mención.

En tal razón, se RECONOCE PERSONERÍA al DR. JUAN CAMILO LOPEZ como apoderado judicial de la señora MARIA MERCEDES CASTRO. Ahora bien y teniendo en cuenta el término que consagra el artículo 442 en su numeral 1 del código ibidem, se corre traslado del libelo según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se ordena a secretaría realizar el suministro de la reproducción de la demanda y de los anexos al profesional del derecho a la dirección electrónica del togado, por así haberse así solicitado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandad constituyó apoderado judicial antes de que el ejecutante realizara las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.